

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE VALLADOLID QUE POR TURNO CORRESPONDA

D^a. SUSANA CUADRA DE LA ROCA, Letrada 2.857 del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID con CIF4766004H y domicilio a efectos de notificaciones en la calle Alcalleres, 5-1º planta d -47001-de Valladolid, representación que se acredita mediante poder general para pleitos que acompaño (DOC.1), ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que por medio del presente escrito, se formula solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS INAUDITA PARTE contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN- GERENCIA DE LAS ÁREAS DE VALLADOLID- GERENCIAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA ESTE Y OESTE DE VALLADOLID -GERENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA ESTE Y OESTE DE VALLADOLID-GERENCIA DE EMERGENCIAS DE VALLADOLID), con domicilio en la calle Álvarez Taladriz, 14 de Valladolid -47007, al objeto de garantizar la **protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los profesionales sanitarios de Enfermería**, sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO: A primeros del mes de febrero de 2020, por parte de la Organización Mundial de la Salud se declaró el brote de COVID19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2020 por parte de la OMS se elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

SEGUNDO: Dada la rapidez en la evolución de los hechos, tanto a escala nacional e internacional, consecuencia del citado brote de COVID19 se adoptaron medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a dicha crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Así se promulgó RD 463/2020 de fecha 14 de marzo (BOE 14 de marzo) por el que se acordaba el estado de alarma. El artículo 12.2 del citado texto legal recoge *‘Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.’*

TERCERO: El Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la administración de la Comunidad Autónoma con motivo el COVID-19, establece en su apartado duodécimo que *«el personal que preste servicios en instituciones de carácter sanitario se someterá a lo previsto para garantizar el debido cumplimiento de las medidas de protección a la salud a lo establecido a través de la Consejería de Sanidad conforme a los protocolos establecidos a nivel Mundial, Nacional y de la Comunidad Autónoma».*

CUARTO: Que las recomendaciones de la OMS y del Ministerio de Sanidad son claras en orden a la necesidad de que ha de proveerse a los profesionales sanitarios de todo un conjunto de medidas y elementos necesarios para que puedan realizar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad y no verse así

contagiados por los pacientes o aumentar el riesgo que los mismos sufren, evitando la propagación de la enfermedad.

Así, por el Ministerio de Sanidad se publicó el PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS (SARS-COV-2) en fecha 5 de marzo de 2020. Por su parte la Gerencia Regional de Salud se adoptó el PLAN ESPECÍFICO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES ANTE EL NUEVO CORONAVIRUS (SARS-CoV-2) en fecha 20 de febrero de 2020 que en su apartado 8 recoge el contenido de los equipos de protección individual necesario para proteger a los profesionales sanitarios

En concreto, en lo que al material que debe suministrarse en cantidad suficiente y de forma continuada para proteger la salud de los profesionales sanitarios se refiere, el mismo consiste básicamente en las batas impermeables, mascarillas FPP2 y FPP3, kits PCR diagnóstico COVID-19 y sus consumibles, kits de diagnóstico rápido (detección de antígeno), gafas y pantallas de protección, hisopos y contenedores grandes de residuos.

QUINTO: A fecha actual no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, ni cumplimentado los protocolos citados, con los gravísimos riesgos para la salud que está sufriendo todo el personal sanitario y más concretamente el personal de enfermería, en el difícil desempeño de sus funciones.

Así, y según los datos facilitados diariamente por las autoridades competentes, el personal sanitario infectado asciende aproximadamente a un 15% del total de la población infectada contando ya con varios fallecidos entre ellos.

A los hechos expuestos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y capacidad de las partes. Ambas partes tienen capacidad para entablar la relación jurídico procesal planteada en esta litis en virtud de las disposiciones generales contenidas en la LRJS y LEC.

En cuanto a la legitimación, lo está activamente mi representada, como organización profesional representativa de la Enfermería en el ámbito provincial de Valladolid. Así el artículo 3 de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Valladolid recoge entre las funciones de esta entidad colegial la defensa de la profesión de enfermería con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.

Igualmente, se encuentra legitimada pasivamente la Administración demandada, respecto de todos sus Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la provincia de Valladolid, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, donde prestan sus servicios las/los profesionales de Enfermería.

SEGUNDO: Jurisdicción y competencia. En cuanto a la jurisdicción, corresponde conocer de las pretensiones deducidas al orden jurisdiccional social de conformidad con los artículos 2.e) y 6.1 LRJS.

TERCERO: Fondo del asunto; procedencia de las medidas cautelarísimas solicitadas.

El artículo 79 LRJS establece el régimen aplicable para la adopción de medidas cautelarísimas, remitiéndose a los artículos 721 a 747 LEC con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, *‘que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia (...) si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que*

concurrir razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.’

Así, por medio de la presente solicitud se pretende que se dote al personal de enfermería dependiente de la Administración demandada de los equipos de protección adecuados para el desarrollo de su actividad en unas mínimas condiciones de seguridad y la protección tanto de su integridad física como la de los pacientes cuyo cuidado tienen encargado. Esta petición se incardina en lo dispuesto en el artículo 727.11^a LEC que recoge que podrán acordarse *‘Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.’*

Es el artículo 728 LEC, y la jurisprudencia que lo desarrolla, el precepto legal donde se establecen los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar interesada en concreto por medio del presente escrito:

I.- Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): resulta más que evidente que concurre este requisito toda vez que las medidas solicitadas van encaminadas a permitir que los profesionales de enfermería desarrollen su actividad profesional en óptimas condiciones de seguridad, teniendo en cuenta que estas condiciones de seguridad conciernen no sólo a la protección del derecho fundamental de integridad física y moral de dicho personal de enfermería, sino también a la protección de la salud pública en el sentido de proteger el derecho de integridad física y moral de los ciudadanos que acuden a los centros sanitarios de la provincia de Valladolid.

Así, el artículo 4.2.d) ET recoge el derecho de los trabajadores a la integridad física y el artículo 19.1 del mismo texto legal recoge que *‘El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.’* Iguales derechos son reconocidos a los trabajadores en los artículos 14 y 15 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales, estableciendo del mismo modo el *‘deber del empresario de protección*

de los trabajadores frente a los riesgos laborales.’ Recogiendo el artículo 17.1 de dicho texto legal que ‘El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.’

Así, el art. 3.c) del RD 773/1997 establece que el empresario está obligado a *‘proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.’*; para igualmente recoger en el art. 5.1) del mismo texto legal que *‘Los equipos de protección individual proporcionaran una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias.’*

Por su parte, el RD 486/1997 en su artículo 3 recoge que *‘El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.’*

Así, queda clara la **obligación legal de proteger a trabajadores por parte de la de empresa, la administración empleadora en el caso que nos ocupa, que implica la obligación de dotarles de todos los medios de prevención y protección necesarios para el desarrollo de su actividad profesional en condiciones de seguridad.**

II.- Urgencia de la medida (periculum in mora): viene determinada por la propia declaración del estado de alarma y su prórroga, consecuencia de la situación de crisis sanitaria generada por el COVID 19, y el **papel fundamental que desarrolla el personal sanitario, concretamente el personal de enfermería como protagonistas en orden a procurar la salud, mejoría y curación de todos los ciudadanos, lo que hace absolutamente necesario proteger al máximo la salud de dichos profesionales.**

Esta urgencia viene además derivada del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo salvar el mayor número de vidas.

Sentado lo anterior, es el artículo 733.2 LEC el que permite la adopción de las medidas cautelares sin audiencia del demandado cuando *‘cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto’*.

En el caso que nos ocupa, solicitamos la adopción de la presente medida sin dar audiencia a la Administración demandada atención a la naturaleza de la medida solicitada, tal y como consta en el encabezamiento del encabezamiento del presente escrito, así como dada la absoluta necesidad de la misma y la urgencia en su adopción, a la que ya nos hemos referido, y que viene esencialmente marcada por la crisis sanitaria en la que nos encontramos generada por la expansión del COVID-19, que ha provocado la declaración del nivel de pandemia por parte de la OMS en marzo de 2020.

A este respecto, ya desde comienzos de febrero de 2020 se venía advirtiendo por dicho organismo internacional la emergencia de salud pública internacional que se estaba generando consecuencia de dicho virus, lo que unido al hecho de que en territorio nacional consta el primer contagio desde finales de enero de 2020, desde dicho momento se estaba en condiciones de articular el aprovisionamiento de los medios de protección y prevención adecuados.

A lo que hay que añadir que es público y notorio que los profesionales sanitarios, y concretamente el personal de enfermería, se encuentran prestando sus servicios profesionales con unas dificultades enormes para evitar tanto la propagación del virus como su propio contagio ante la falta de los correspondientes medios de protección. Así hacemos referencia a las propias declaraciones de D. Francisco Igea, vicepresidente de la Junta de Castilla y León, que ya en fecha 15 de marzo de 2020 declaraba que ‘los equipos de protección

individual escasean en nuestros hospitales' instando a particulares y empresas que donasen el material sanitario al que tuviesen acceso.

Atendiendo a todo lo expuesto, entiende esta parte que queda más que acreditada la necesidad de la adopción de la medida cautelarísima interesada atendiendo a la situación extrema en la que se encuentra el personal de enfermería en el desarrollo de su actividad profesional ante la ausencia de los medios de protección y prevención adecuados para el desarrollo de dicha actividad profesional en orden a garantizar tanto su propia integridad física como la de los pacientes a los que atienden.

Así mismo, hemos de hacer referencia a que en igual sentido a lo interesado en este escrito se han pronunciado diferentes Juzgados tanto de nuestra Comunidad Autónoma (Auto de 27 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social 1 de Salamanca, Auto de 27 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social 1 de León, Auto de 27 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social 1 de Zamora, Auto de 27 de marzo de 2020 de Segovia) como de otras Comunidades e ValenAutónomas (Auto de 25 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social 31 de Madrid, Auto de 26 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social 10 de Valencia, Auto de 26 de marzo del Juzgado de lo Social 6 de Alicante, Auto de 27 de marzo del Juzgado de lo Social 4 de Castellón). Dichas resoluciones se acompañan a los efectos oportunos (DOCS. 2 A 9), dando por reproducidos los argumentos utilizados en los mismos.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito junto con los documentos acompañados, y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, se sirva admitirlo, y en su virtud, por formulada la presente solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS INAUDITA PARTE contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA

Y LEÓN-GERENCIA DE LAS ÁREAS DE VALLADOLID- GERENCIAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA ESTE Y OESTE DE VALLADOLID -GERENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA ESTE Y OESTE DE VALLADOLID-GERENCIA DE EMERGENCIAS DE VALLADOLID y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites y en el plazo de cinco días, dicte AUTO, por el que con estimación total acuerde las medidas cautelarísimas interesadas consistente en requerir a la Administración demandada para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la provincia de Valladolid, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, y con todo lo demás que proceda en Derecho.

Es de justicia que se pide en Valladolid, a 30 de marzo de 2020.

OTROSÍ DIGO que en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC, de conformidad con la Disposición Final 4ª de la LRJS, esta parte manifiesta expresamente su voluntad de cumplir todos los requisitos procesales exigidos, ofreciendo la subsanación de cualquier defecto en que se hubiera podido incurrir, tan pronto como fuera requerido para ello por el Juzgado.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que se formula la presente solicitud de forma previa, por las razones de urgencia expuestas y acreditadas, estando preparando

actualmente la correspondiente demanda que se interpondrá en el momento oportuno.

Por ser Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra indicados.